

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3298.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 20 Marzo*)

Núm. 1306

Gobierno Civil de la provincia
DE LAS BALEARES

Administracion Local.

CONVOCATORIA.

En cumplimiento de lo que previene el art. 55 de la vigente ley provincial, he resuelto convocar á la Excelentísima Diputacion de esta provincia para que el dia 3 del próximo mes de Abril á las doce en punto de su mañana inaugure las sesiones ordinarias del segundo período semestral del corriente año económico.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Diputados á quienes encarezco la puntual asistencia.

Palma 23 Marzo 1888.

El Gobernador.

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1307

Negociado 2.º—Reemplazos—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«Con fecha de ayer se ha dirigido por el Ministerio de la Guerra el siguiente telegrama á los Capitanes Generales y Gobernadores Militares de las provincias:—Acordado por

ambas Cámaras una prórroga de plazo para redimirse del servicio militar en la Península los reclutas del actual llamamiento y de conformidad con el Consejo de Ministros se ha resuelto lo siguiente:—1.º—Que la concentración de los mozos en las cabezas de zona determinada para el dia 1.º se verifique el 4 de Abril próximo para cuya fecha se hallarán en dichas cabezas las partidas receptoras.—2.º—Se amplía improrogablemente el plazo legal para la redención á metálico hasta el dia anterior, aunque queda señalado para la concentración de los mozos, debiendo admitirse por los Jefes de las Cajas hasta dicho dia los documentos de que trata el artículo 152 de la Ley y verificándose las redenciones como hechas en plazo legal. Para estas operaciones todos los dias, aunque sean festivos, se considerarán hábiles. Quedan vigentes las disposiciones de la Circular número 95 con la sola variación de la fecha de concentración.—Comuniqué esta resolución á las Autoridades civiles, dándole además la mayor publicidad.—Disponga V. S. que esta disposición tenga la conveniente publicidad para conocimiento de los interesados.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y personas interesadas.

Palma 24 de Marzo de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1308

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Aprobado por este Ayuntamiento en sesion celebrada el dia de hoy el presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio económico se anuncia al público que estará de manifiesto en esta Secretaría á efectos de reclamacion por espacio de quince dias á contar desde el en que se publique este aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 23 de Marzo de 1888.—E. Alcalde, Manuel Guasp.—P. A. del A., Francisco Gomila, Srío.

Núm. 1309

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de catorce del que rige, se saca á pública subasta por término de veinte dias una porcion de tierra de cabida de ciento cuarenta y dos áreas, seis centiáreas, (dos cuarteradas), plantada de higueras y almendros con una pequeña casita á medio construir, que linda por Norte con otra porcion de tierra señalada con el número ciento veinte y ocho del plano formado del predio llamado «Son Sili ó Santa Silia» de que procede, situado en el término de esta Ciudad, por Sur con el número ciento treinta de dicho plano, por el Este con camino de establecedores y por el Oeste con la porcion número ciento catorce, de Marcial Cañellas y Francisca Ana Bibiloni, justipreciada en la cantidad de quinientas pesetas.

Dicho inmueble ha sido embargado como de propiedad de Francisco Ferrá y Bosch y se vende á instancia de D. Arnaldo Pascual y Moyá, para con su producto hacer pago de lo que adeuda, debiéndose celebrar su remate el diez y nueve de Abril próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quierán interesarse en la subasta, advirtiéndose que los títulos de propiedad de la espresada finca constan en la certification librada por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, que se halla de manifiesto en la escribania del infrascrito para los que deseen examinarlos, y que no se admitirá postura al que no haya depositado en la mesa del Juzgado la décima parte del justiprecio que le será devuelta luego de verificado el remate, si este no quedase á su favor, siendo de cargo del rematante satisfacer los gastos de subasta y demás que se ocasionen por el traspaso. Palma diez y siete Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Num. 1310

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias, las dos fincas siguientes. Una porcion de tierra sita en el término de la villa de Marratxi, de estension de una cuarterada y ochenta y nueve destres, ó sean ochenta y seis áreas ochenta y tres centiáreas, cinco mil seiscientos veinte y uno diez milésimos, llamada la Coma, lindante, al Norte con tierras de Jaime Vidal y otro, al Sur con la de Francisco Humbert, al Este con tierra de Magdalena Coll y al Oeste con la de Juan Coll, justipreciada por el perito nombrado al efecto en la cantidad de setecientas cincuenta pesetas valor en capital.

Y una casa sita en el término de dicha villa, señalada con el número sesenta y nueve con porcion de tierra unida á ella, de estension de seis áreas sesenta y cuatro centiáreas, de pertenencias del predio la Cabaneta, lindante por Norte con casas y tierra de Jaime Coll, por Sur con camino público, por Este con tierra de D. Antonio Villalonga y por Oeste con casas de Jaime Roca se halla justipreciada por el mismo perito en la cantidad de setecientas cincuenta pesetas valor en capital. Pertenecen á la herencia yacente de Esperanza Coll y Homar, y se venden á instancia de D. Cayetano Forteza y Piña para pago de mil quinienta pesetas intereses y costas; quedando señalado para su remate el dia catorce de Abril próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verifica bajo las condiciones siguientes.

Primera. Que los títulos de propiedad de dichas fincas estarán de manifiesto en la escribania para que puedan examinarlos los que quierán tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse, sin tener derecho á exigir ningunos otros no admitiéndose reclamacion alguna por insuficiencia ó defecto de los mismos una vez verificado el remate.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, y que todo postor deberá consignar en mesa del juzgado el diez por ciento del avalúo, antes de empezar la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumpli-

miento de su obligacion y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de dicho depósito si se presentase como postor.

Tercera. Que el censo que pesa sobre una de dichas fincas, será baja del valor de ella capitalizado al seis por ciento, y que serán de cargo del comprador las costas y gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso, alodio si existiere y los sucesivos hasta su inscripcion inclusive en el Registro de la propiedad: pues así queda mandado con providencia de ayer recaída en los autos ejecutivos sigue el referido Forteza contra la espresada herencia yacente.

Palma quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Rafael García.—Ante mi, Enrique Bonet.

Núm. 1311

Por el presente edicto, hago saber: que á instancia de D. Antonio Garau y Tous, vecino de esta capital, se promovieron autos de embargo preventivo, contra Mr. B. Bertrau de nacionalidad francesa, sobre pago de cantidad procedente de cierta letra de cambio y cuenta de resaca; y con providencia de antea yerdada á instancia de dicho Garau, queda mandado citar por tercera y última vez al referido Mr. B. Bertrau, para que comparezca en este Juzgado á la hora de las once de la mañana del quinto día hábil á contar desde el siguiente al de la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, para absolver cierta posicion referente á la legitimidad de su firma, bajo apercibimiento de ser tenido por confeso en el contenido de la misma.

Y como se ignore el actual paradero de dicho Bertrau, se le cita por tercera y última vez, por medio del presente, para que comparezca el día y hora señalados, bajo el apercibimiento mencionado.

Palma diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Rafael García.—Ante mi, Enrique Bonet.

Núm. 1312

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Partido de Inca.

Hago saber: que en los autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por D.^a Juana Ana Janer Alcina contra los herederos de D. Pedro Calvó Compayre he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.—En la villa de Inca á veinte y cinco Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—El Señor D. José Escolano de la Peña Juez de primera instancia de este partido habiendo visto estos autos juicio ejecutivo sigue D.^a Juana Janer Alcina, viuda sin profesion, y domiciliada en esta villa representada por el procurador D. Rafael Payeras y dirigida por el letrado D. Sebastian Trian contra los herederos de Don Pedro Calvó Compayre, en cuyos autos se personó D.^a Francisca Palliser y Pujol viuda, sin profesion y vecina de Palma representada por el procurador D. Mi-

guel Rebas y dirigida por el abogado D. José Muntaner, al objeto de oponerse a la ejecucion y.—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago á la ejecutante D.^a Juana Ana Janer Alcina de la cantidad de trecientas pesetas intereses á razon del seis por ciento anual á contar desde el día veinte y tres de Agosto último, con mas las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, con las que se condena al deudor. Pues por esta mi sentencia definitivamente Juzgando así lo pronuncio mando y firmo.—José Escolano.

Y para que sirva de notificacion en forma á dichos herederos de Don Pedro Calvó Compayre, libro el presente en Inca á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Escolano.—Ante mi, Juan Ribas.

Núm. 1313

Por el presente edicto y en virtud de providencia del día de ayer, recaída en los autos ejecutivos promovidos por Bartolomé Rotger y Suau y Margarita Riusech contra Antonia Llompard y Serra y Juan Torrendell sobre pago de seiscientos sesenta y seis pesetas é intereses, se saca de nuevo á publica subasta por termino de veinte dias, con la rebaja del veinte y cinco por ciento del valor del justiprecio, la finca que á continuacion se describe.

Una pieza de tierra, labrantio seco con higueras y una caseta de labor en ella enclavada, situada en el término municipal de la Ciudad de Alcudia nombrada Els Oscols, de cosa de una cuarterada de extension; sus lindes por Norte con carretera que de Palma conduce á Alcudia, por Este y Oeste con otra de Rafael Cerdá y por sur con otra de D. Juan Albis; y cuya finca ha sido tasada en dos mil quinientas pesetas

La subasta se verificará con sugestion á las condiciones siguientes.

Primera. Para tomar parte en la subasta deberá todo licitador depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad en que ha sido tasada la tierra Els Oscols, cuya suma servirá á precio del remate, si obtuviere éste y de otro modo le será devuelta.

Segunda. No se admitirá postura que no cubran las dos terceras partes del avaluc.

Tercera. El comprador tendrá obligacion de satisfacer las pensiones del censo de cuatro libras diez sueldos con que esta gravada la finca á favor de D.^a Juana Bennasar y que vayan poniendo desde el día que entre en posesion en adelante.

Cuarta. El capital de dicho censo computado al seis por ciento será baja del precio, que se ofrezca en el remate.

Quinta. La finca Els Oscols se vende como libre de todo otro gravamen.

Sexta. El licitador deberá conformarse con los títulos de pertenencia que se hallan de manifiesto, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Septima. El rematante deberá depositar en el día y hora y sitio que se

le señale en oro ó plata precisamente el precio que hubiere ofrecido.

Octava. Deberá tambien presentarse ante el Notario que se le designe para otorgar la escritura de traspaso.

Novena. Será responsable de los gastos y perjuicios que ocasione su incumplimiento á las condiciones preinsertas, al igual que es de su obligacion el satisfacer los gastos de encante y remate, escritura de traspaso y demás á este correspondiente.

Asi pues, quien quiera interesarse en la subasta acuda en los estrados del juzgado el día veinte y cuatro de los corrientes á las once de su mañana, que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á primero Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Escolano.—Ante mi, Bartolomé Verd, Escribano.

Núm. 1314

CEDULA DE CITACION DE REMATE

Por la presente cedula y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad en auto de ocho del que rige, se cita de remate á Don Antonio Serra y Muntaner, en ignorado paradero, para que dentro de nueve dias improrrogables se persone en los autos, si le conviniere, á oponerse á la ejecucion practicada á instancia de D. José Pinto y Pericás en el concepto de marido de D.^a Tomasa Salvá y Socías y de curador de su hermano político D. Pablo Salvá, y Doña Juana María Clar y Clar en concepto propio, contra el citado Serra como heredero de su difunta madre Doña Catalina Muntaner y Barceló la misma que compró la finca hipotecada á un prestamo de dos mil pesetas é intereses por su primitivo dueño Don Clemente Rubi habiendose retenido la compradora del precio de la venta el importe del referido prestamo é intereses. Esta finca que consiste en botiga se halla situada en esta Ciudad, calle de Santo Domingo, número ocho, que linda por la derecha entrando con casa de Miquel Reus; por la izquierda y espalda con otra de Juana Maria Mir y por la parte superior con otra de herederos de D. Antonio Vives, la que ha sido embargada al repetido Serra por la espresada cantidad de dos mil pesetas, intereses al seis por ciento anual vencidos desde veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y siete y que vengzan y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago; habiendose practicado dicho embargo sin el previo requerimiento de pago al deudor por ignorarse su paradero como queda dicho.

Lo que se inserta en este periodico oficial á los efectos prevenidos en el artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Palma catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Sebastian Gazá.

Núm. 1315

D. Tomás Fortuñy y Veri, Capitan de Infanteria de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo en esta Provincia.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á los que se consideren dueños de un barril al parecer de pomada de coco que fué hallado á unas quince millas de distancia del cabo «Teñoso» costa de España por el patron de la Goleta «Joven Luisa» de esta inscripcion Juan Pujol y Flechas á fin de que y en el término de treinta dias contados desde el de su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia si presenten ante esta referida Comandancia á deducir derecho en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 17 Marzo de 1888.—Tomás Fortuñy.—Por mandado S. S. José M.^a Vives, Srio.

Núm. 1316

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Correos de Palma.

El Excmo. Sr. Director general del Ramo con fecha 24 de Febrero me comunica lo siguiente:

«Sirvase V. rectificar en la forma siguiente las salidas de los correos para Fernando Póo y América del Sur, en el cuadro de salidas de los correos para las provincias españolas de Ultramar, durante el año actual:

Fernando Póo.—Salidas directas desde Cádiz los días 30 de Marzo, Junio y Setiembre.

América del Sur.—Salidas de Cádiz.—Brasil, Uruguay, República Argentina y Paraguay.—6 de Enero, 2 de Marzo, 27 de Abril, 22 de Junio, 17 de Agosto y 12 de Octubre».

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público.

Palma 22 de Marzo de 1888.—El Administrador principal, Enrique Fajarsés.

Núm. 1317

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES Seccion 2.^a—Negociado de Régimen. CIRCULAR

Los expedientes gubernativos formados contra los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales por faltas en el ejercicio de sus funciones, conviene al mejor acierto en su resolucion y al interés primordial de la justicia, estén revestidos de las mayores formalidades y garantías, por lo mismo que en ellos se ventilan responsabilidades que esta Direccion general hace efectivas con la severidad indispensable al buen régimen y disciplina de los presidios y cárceles.

A los requisitos que hoy se llenan en esta clase de expedientes, debe agregarse ciertamente el de la defensa escrita de los interesados, no tan sólo para que tenga la debida observancia en la parte correspondiente, el art. 21 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, sino también para dejar á

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL - PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1888.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMO			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
5	1	»	1	»	»	»	1	2	»	2	»	»	»	2	3
6	»	1	1	1	2	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	2	2	4	»	»	»	4	1	»	1	»	»	»	1	5
	5	7	12	1	»	1	13	3	»	3	»	»	»	3	16

Palma 11 de Enero de 1888.-El Juez Municipal, Miguel Vila.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1888. clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solter. s.	Casadas.	Viudas.	TOTAL	
1	»	2	»	2	»	»	1	1	3
2	»	»	1	1	1	»	»	1	2
3	1	1	»	2	»	1	1	2	4
4	1	»	»	1	2	»	»	2	3
5	»	2	»	2	1	»	1	2	4
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	»	»	2	»	»	2	2
8	»	»	»	»	2	1	»	3	3
9	2	1	»	3	2	»	1	3	4
10	»	»	»	»	»	»	»	1	1
	4	6	1	11	1	2	4	15	26

Palma 1.º de Febrero de 1888.-El Juez Municipal, Miguel Vila.

salvo el principio jurídico de la defensa, que ha de ir correlativo á toda acusacion, cualquiera que sea el orden procesal de que se trate.

Como la sustanciacion de estos expedientes gubernativos reclama la mayor brevedad, á fin de no prolongar más tiempo del debido la suspension interina á que se hallen sometidos los funcionarios acusados, el plazo para evacuar el trámite de la defensa necesita ser perentorio.

En su consecuencia, esta Direccion general consi lera de su deber encarar á V. S. el cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.ª En todos los expedientes gubernativos que se instruyan contra los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales por faltas en el ejercicio de sus funciones, se dará vista á los interesados de los cargos que resulten contra ellos, á fin de que formulen su defensa por escrito.

2.ª Este trámite se evacuará dentro del término de tercer dia.

Y 3.ª La defensa por escrito, que firmará siempre el interesado, se unirá al expediente gubernativo que remita á esta Direccion general para la resolucio n definitiva.

Lo que comunico á V. S. para su

debido cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1888.—El Director general interino, Trinitario Ruiz y Capdepon.

Sr. Gobernador Civil de Baleares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Gabriel Trias y otros contra el acuerdo de esa Comision provincial, que anuló las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Ameyugo en los cuatro primeros dias de Mayo ultimo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Terminadas las elecciones municipales verificadas en Ameyugo, provincia de Burgos, en los primeros dias de Mayo último para la renovacion de bienal del Ayuntamiento, 17 electores, entre los que figura el Alcalde, pidieron en 6 del indicado mes que se declarase nula la eleccion, porque al comenzar el escrutinio del primer dia

de la de Concejales, el Presidente no entregó á un Secretario las papeletas sacadas de la urna para que las leyera en alta voz, según previene el art. 60 de la ley Electoral, sino que las reservó para sí, á fin de que los electores no se enterasen del resultado que ofrecian: que el elector D. Juanario Torre reclamó el cumplimiento del precepto legal citado, y el Presidente se negó á que los Secretarios viesen las papeletas, y continuó el escrutinio en la forma en que lo habia empezado: que terminado éste, se quemaron las papeletas sin cortarlas ni confrontarlas con las listas que llevaban los Secretarios, y sin dar tampoco lectura de los nombres de los votantes, ni admitir las protestas de los electores, ni redactar el acta, los individuos de la mesa se trasladaron á un establecimiento público: que requeridos en éste por el Alcalde á fin de que extendiesen el acta, se negaron á ello, y que vistas tales ilegalidades, 27 electores se habian abstenido de emitir sus sufragios.

Los comisionados de la Junta general de escrutinio, que no se constituyó en la forma prescrita en el párrafo segundo del art. 82 de la ley Electoral, puesto que no se eligieron dos de éstos y dos Concejales para hacer la comprobacion y el recuento de los votos, desestimaron la protesta, porque no eran exactos los hechos en que se fundaba, y porque ninguna reclamacion se habia hecho durante la eleccion:

Posteriormente, en 26 de Mayo, varios electores reprodujeron la protesta, ampliándola con la alegacion de que en la mesa definitiva figuraban dos Secretarios que no habian sido elegidos para este cargo, y con la pretension de que se declarase sin capacidad legal á tres de los Regidores electos.

Entre los documentos adjuntos no figura ninguno que demuestre si se celebró ó no la sesion extraordinaria de 1.º de Junio; pero en una instancia que con fecha 2 del mismo mes dirigieron á la Comision provincial gran número de electores, entre los que figura el Alcalde, además de reproducir las protestas anteriores, se consigna que no pudo celebrarse tal sesion, porque los comisionados se retiraron sin querer oír las reclamaciones de los electores.

Reunidos el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta de escrutinio en 6 de Junio, estos últimos, fundándose en que durante los dias 1.º, 2 y 3 de la eleccion no se habia presentado protesta alguna, y en que eran inciertos los hechos expuestos en la deducida para ante la Junta de escrutinio general, pues la hecha en el acto de la eleccion por el Alcalde D. Juanario Torre, fué satisfecha en seguida por el Presidente de la mesa, desestimaron la reclamacion. Los mismos comisionados declararon que los tres Concejales electos tenian capacidad legal para pertenecer al Ayuntamiento, y los cuatro individuos de la municipalidad que asistían á la sesion, á su vez, entendiend o que eran ciertos los hechos en que se basaban las protestas, acordaron la nulidad de las elecciones.

Conocidos estos acuerdos por el Gobernador, previno al Alcalde en

8 de Junio que reuniese inmediatamente al Ayuntamiento y á los comisionados de la Junta general de escrutinio para resolver las reclamaciones relativas á la capacidad de los Concejales electos; y celebrada el dia 10 la sesion, los comisionados volvieron á declarar válida la eleccion, y habiendo resultado empate en la votacion referente á la capacidad legal de los Regidores electos, el Alcalde declaró nula la eleccion.

Los tres Concejales electos se alzaron de esta resolucio n, y en virtud de orden de la Comision provincial, que no se ha unido á estas actuaciones, en 20 de Junio se reunieron de nuevo el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta de escrutinio, y dada cuenta del expediente electoral, resolvieron insistir todos en sus anteriores acuerdos, y el Alcalde decidió el empate referente á la capacidad legal de los electos en el sentido de que no lo tenían para pertenecer á la Municipalidad.

En la misma fecha acudieron á la Comision provincial los dos Secretarios escrutadores que, habiendo servido este cargo en la mesa interina, lo desempeñaron tambien en la definitiva, á pesar de no haber obtenido voto alguno para ello, pidiendo que se declarase válida la eleccion porque entraron á formar parte de la mesa de finitiva en virtud de orden del Alcalde por no haberse presentado dos de los Secretarios electos, a pesar de haberles avisado y esperado una hora.

La Comision provincial, en 27 de Junio, por cuatro votos contra uno, declaró nulas las elecciones y dispuso que presidiese la mesa interina de las nuevas el Alcalde de Miranda de Ebro, una vez que no consta en el expediente que se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley Electoral, antes de que dos de los Secretarios de la mesa interina, que no obtuvieron votos para la definitiva, entrasen á formar parte de ésta, y una vez que la indebida intervencion de estos dos Secretarios en las operaciones electorales puede haber dado lugar á los abusos que se denuncian en las protestas ó á otros de distinta índole.

No aquietándose los tres Concejales electos, suplicando á V. E. que se sirva declarar válidas las elecciones, por cuanto fué rigurosamente cumplido lo que preceptúa el art. 61 de la ley Electoral antes de constituir la mesa definitiva;

La Seccion, á la que con Real orden de 24 del mes último fué remitido el expediente, ha juzgado oportuno detallar de una manera minuciosa los antecedentes que lo constituyen, porque la mera relacion de éstos demuestra que, ya sea por malicia, ya por desconocimiento de las disposiciones vigentes, ni uno solo de los actos realizados, á partir del escrutinio general de 8 de Mayo inclusive, se ha ajustado á los preceptos de la ley. Las transgresiones han sido de tal monta, que invalidan los actos referidos.

Dispone el art. 69 de la ley Electoral, que «si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos para la mesa definitiva no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Pre-

4
sidente de la mesa interina, y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número, si se hallaren en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la mesa interina».

Del acta de la elección de mesa definitiva, resulta que fueron elegidos para Secretarios de ésta, dos de los que lo eran en la mesa interina y dos electores que no se hallaban presentes al terminar el escrutinio; y que, no habiéndose presentado los dos transcurrido el tiempo señalado, el Presidente proclamó Secretarios á los que se hallaban en el local de la elección, completó la mesa con los otros dos que habían pertenecido á la interina; mas como quiere que no se hace constar que fueron avisados en su domicilio los electos que faltaban y que se les esperó durante una hora; como, en las diferentes reuniones celebradas por los Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio no se ha expuesto nada concreto encaminado á demostrar que se cumplió lo mandado en el citado artículo 69; y como los únicos que sostienen que éste fué debidamente observado son los dos Secretarios que formaron parte de la mesa interina sin haber obtenido voto alguno para ello y los tres Concejales electos, entiende la Sección que no se puede considerar probado que se cumpliera rigurosamente lo mandado por el artículo 69, de que queda hecho mérito, y, por tanto, que no cabe reconocer validez á la constitución de la mesa definitiva, ni á ninguna de las operaciones efectuadas con su intervención.

Induce también á la Sección á sostener la opinión de que son nulas las elecciones, el hecho denunciado, y no contradicho fundadamente por los individuos de la mesa interina, de haberse infringido en el primer día de la elección de Concejales los artículos 60, 65, 66 y 67 de la ley Electoral, porque de estos abusos puede haberse seguido el falseamiento de la voluntad de los electores, porque no cabe reconocer validez al resultado de unas elecciones cuyos preliminares y cuyas operaciones más esenciales se realizan sin atemperarse á los preceptos legales.

Opina, en resumen la Sección, que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por la mayoría de la Junta general de escrutinio contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró incapacitados para ser Concejales del Ayuntamiento de esa capital á D. Manuel López Bastaràn, D. José Maza y D. Joaquín Cajal, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Julio último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente promovido por la mayoría de la Junta general de escrutinio contra el acuerdo de la Comisión provincial de Huesca, que declaró incapacitados para ser Concejales del Ayuntamiento de dicha ciudad á D. Manuel López Bastaràn, D. José Maza y D. Joaquín Cajal.

En 31 de Mayo acudieron al Ayuntamiento varios electores suplicando que se sirviese declarar la incapacidad de los referidos señores para el cargo de Concejales de la Corporación, fundándose en que el primero de ellos es Director del Instituto, y percibe, según se acredita por el correspondiente certificado que á su escrito acompaña, 500 pesetas de sobresueldo, independientemente del que goza como Catedrático, y, por tanto, no puede ser Concejal, á tenor de lo prescrito en el art. 43 de la ley Municipal, y mucho menos teniendo en cuenta que su nombramiento es de Real orden é independientemente del de Catedrático, pudiéndose obtener con arreglo al reglamento de 22 de Mayo 1859, aun sin poseer esta última cualidad siendo, pues, considerado el cargo de Director de Instituto como llevando en sí anejas funciones públicas administrativas retribuidas:

Que como comprendido en el mismo art. 43, tampoco puede ser Concejal D. José Maza, porque, según resulta de la certificación que acompaña, éste forma sociedad comercial con Miguel Terren, figurando en la matrícula de subsidio industrial como fabricantes de pastas para sopa con una prensa, y como éste último resulta ser contratista del suministro de fideos y sémola á los Establecimientos de Beneficencia municipal por la cantidad de 13.000 pesetas, tipo del remate, es evidente la incapacidad de aquél por el interés indirecto que necesariamente tiene en dicho contrato.

Como comprendido también en el caso 4.º del mismo artículo, tampoco puede ser Concejal el electo Don Joaquín Cajal, porque, en 10 de Setiembre de 1886 llevó á cabo un contrato para suministrar postes telegráficos para la construcción del ramal de Tiermas á Puente de la Reina, cuya subasta y remate se realizaron dentro del término municipal y dentro también del mismo se le satisface el importe del contrato.

En la sesión de 1.º de Junio siguiente, celebrada por el Ayuntamiento en unión con los comisionados, se acordó no acceder á lo solicitado por los reclamantes, porque respecto á López Bastaràn no tiene aplicación el art. 43 de la ley, porque de él se hallan exceptuados los Catedráticos de Universidad ó de Institu-

to, ya que el cargo de Director es accesorio del de Catedrático, y no puede aplicársele sin una interpretación violenta del texto legal, pues de otro modo se consultaría el principio de que lo accesorio sigue á lo principal, y porque los más elementales principios de interpretación aconsejan que las leyes relativas á los derechos políticos se entienden en el sentido amplio al ejercicio de los mismos:

Que en cuanto á D. José Maza, tampoco puede considerársele comprendido en el núm. 4.º de dicho artículo, mientras no se pruebe de una manera evidente que tiene participación directa ó indirecta en el contrato de Terren, ya que no es motivo racional bastante para ello el que en la matrícula figure una Fábrica de pastas para sopa á nombre de Maza y Terren, cuando consta que éste celebró el contrato individualmente y no á nombre de la Sociedad, y termina el día antes del fijado para que los nuevos Concejales se posesionasen de sus cargos.

Y por lo que respecta á D. Joaquín Cajal, debe considerársele con capacidad legal, una vez que el mismo caso 4.º del repetido art. 43 no se refiere á los servicios ó contratos que los interesados realicen antes de entrar en el ejercicio de sus funciones ó después de cesar en ellas, sino al tiempo durante el cual las desempeñen, y que además el contrato se refiere á un suministro hecho fuera de la provincia, y no dentro del término municipal, como taxativamente dice la ley.

La Comisión provincial, para ante la que se alzaron del precedente acuerdo los reclamantes, resolvió revocarle y declarar incapacitados legalmente para el cargo de Concejales á los referidos López Bastaràn, Maza y Cajal, cuya resolución ha sido reclamada para ante V. E. por la mayoría del Ayuntamiento y comisionados.

La Sección entiende que procede revocar el acuerdo reclamado.

Se funda la incapacidad de D. José Maza en que tiene interés directo con un contrato celebrado por Don Miguel Terren con la Diputación provincial para el suministro de arroz, fideos y sémola á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, por formar ambos sociedad comercial y estar ésta inscrita en la matrícula de subsidio industrial en concepto de tienda de ultramarinos y como Fábrica de pastas para sopa, con una prensa; pero el que Terren haya contratado dicho servicio individual y personalmente, no indica que Maza tenga interés indirecto en el mismo, puesto que el contrato no se ha celebrado bajo la razón social Terren y Maza, sino sólo bajo el nombre de D. Miguel Terren, lo cual significa que éste sólo asumió la responsabilidad del servicio, y que sólo á él pertenecerían las utilidades ó beneficios que resultaran, pues de otro modo no se comprende ni explica que el contrato no se haya verificado con dicha Sociedad mercantil.

Y como además en la sesión de 1.º de Junio expuso D. José Maza que no tenía parte alguna directa ni indirecta en la fábrica de pastas para sopa de D. Miguel Terren, ni mucho menos en el contrato del referido su-

ministro, que espiraba el 30 de dichos meses; y que esto no obstante, y con el objeto de no dar lugar á duda alguna, se había dado de baja en la matrícula industrial en todo aquello que vendía figurando á nombre de Terren y Maza, según lo demuestran los documentos que presentó y que carecen de interés; cree la Sección que el referido Maza tiene capacidad para el desempeño del cargo de Concejal.

La incapacidad de D. José Cajal está fundada en un certificado expedido por la Intervención de Hacienda, literal de un asiento de los libros de Contabilidad, en el que se hace constar que el interesado percibió 3.069 pesetas como precio de 310 postes telegráficos que suministró al Estado para la construcción del ramal de Tiermas, á Puente de la Reina; más como sobre este hecho manifestó el interesado que el contrato en virtud del cual hizo dicho suministro había terminado en el mes de Setiembre de 1886, y nada se ha dicho en contra de este aserto, entiende también la Sección que Cajal tiene capacidad para el cargo de Concejal, con tanto más motivo, cuanto que el referido contrato ha terminado mucho antes de la época fijada para que los nuevos Concejales se posesionasen de sus cargos.

Por otra parte, cualquiera que sea el concepto que se dé al contrato, es lo cierto que no se debía llevar á efecto dentro del término municipal de Huesca, y por tanto no puede comprender al interesado el art. 43 de la ley.

Respecto de D. Manuel López Bastaràn, Director del Instituto provincial de segunda enseñanza de Huesca, cree la Sección que entre este cargo, que representa el desempeño de funciones públicas retribuidas y el de Concejal, no existe incapacidad, sino que son incompatibles, y que, por tanto, procede señalar al interesado un plazo de ocho días para que opte entre el desempeño de uno ú otro.

En su virtud opina la Sección que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Huesca, y declarar con capacidad legal para ser Concejales del Ayuntamiento de dicha ciudad á D. José Maza y Don Joaquín Cajal, y que es incompatible con este cargo el de Director del Instituto de segunda enseñanza que desempeña D. Manuel López Bastaràn, quien debe optar entre uno y otro dentro del término de ocho días.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Gaceta 1.º Enero)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL